



Roj: **STSJ GAL 3009/2016 - ECLI: ES:TSJGAL:2016:3009**

Id Cendoj: **15030340012016102049**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **29/04/2016**

Nº de Recurso: **3766/2015**

Nº de Resolución: **2493/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **ISABEL OLMOS PARES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939 **Fax:** 881881133 /981184853

NIG: 32054 44 4 2015 0001020 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0003766 /2015 PM-A

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000247 /2015

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

RECURRENTE/S D/ña Bernardo

PROCURADOR: JOSE ANTONIO CASTRO BUGALLO

GRADUADO/A SOCIAL: MARIA CARMEN GALLEGO TABOADA

RECURRIDO/S D/ña: CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, CÍA. DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. -CASER-, BANCO DE SABADELL SA

ABOGADO/A: MARIA DE LOS ANGELES TAPIA PORTO, OSCAR ALCUÑA GARCIA

ILMO. SR. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA

PRESIDENTE

ILMA. SRA. D^a. ISABEL OLMOS PARÉS

ILMA. SRA. D^a. RAQUEL NAVEIRO SANTOS

En A CORUÑA, a veintinueve de Abril de dos mil dieciséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPLICACION 3766/2015, formalizado por Bernardo , contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 2 de OURENSE en el procedimiento PROCEDIMIENTO ORDINARIO 247/2015, seguidos a instancia de Bernardo frente a CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, CÍA. DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. -CASER-,BANCO DE SABADELL SA, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/D^a ISABEL OLMOS PARÉS.



De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/D^a Bernardo presentó demanda contra CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, CÍA. DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. -CASER-, BANCO DE SABADELL SA, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha quince de Mayo de dos mil quince.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

PRIMERO.-El demandante D. Bernardo, prestó servicios para el BANCO GALLEGO S.A., con una antigüedad del 15-1-1974. El 16-11-2011, se extinguió la relación laboral en base a la autorización concedida al BANCO GALLEGO S.A. en la Resolución de la Dirección Xeral de Relacións Laborais de 31-10-2011, recaída en el ERE n° NUM000. Figuran incorporados a autos el Acta de apertura y cierre del periodo de consultas del ERE, así como la Resolución indicada, teniendo aquí su integro contenido por reproducido. SEGUNDO.-El BANCO GALLEGO S.A. fue absorbido por fusión por el BANCO SABADELL S.A. según escritura de fusión por absorción de 11-3-2014, n° de protocolo 2890. TERCERO.-En fecha 24-1-2014, se alcanza Acuerdo entre la representación del Banco Gallego y Banco Sabadell S.A. y las secciones sindicales de CCOO, CIG, UGT y CC&P para regular las condiciones sociales de la totalidad de los empleados del Banco Gallego S.A. la subrogación empresarial de la totalidad de sus empleados por Banco Sabadell S.A. sustituyendo la normativa tanto convencional como interna de Banco Gallego. Dicho acuerdo figura incorporado a autos, teniendo aquí su integro contenido por reproducido. CUARTO.-Desde la fecha de la extinción de la relación laboral el 16-11-2011 y hasta el 31-3-2014 el demandante vino percibiendo mensualmente el importe de la indemnización en forma de renta y el coste del Convenio Especial con la S.S. deduciéndosele de dicha cantidad 5,25.-€ mensuales (14 mensualidades) en concepto de seguro de vida. En los meses de Abril y Mayo de 2014 se le abonó por el Banco Sabadell S.A. el importe del Convenio Especial pero sin la deducción de los 5,25.-€ correspondientes al seguro de vida. QUINTO.-En fecha 27 y 31 de Marzo el actor recibe sendas comunicaciones remitidas por el Banco Sabadell S.A. de siguiente tenor literal: De conformidad con lo previsto en el Acuerdo de Condiciones Sociales y Subrogación de Banco Gallego de fecha 14 de enero de 2014, en cuya Disposición Derogatoria única se establece "con efectos de 1 de Abril de 2014 queda sin aplicación toda normativa anterior, tanto convencional como interna de Banco Gallego, excepto /o necesario para la aplicación de /os acuerdos aquí recogidos", te informamos que como beneficiario del seguro recogido en las estipulaciones 9.3. "Seguro colectivo de nómina" (*1) y 9.1 "Seguro Colectivo de Vida, Invalidez y Accidentes" (*2) del Acuerdo de mejoras sociales extraconvenio de fecha 27 de junio de 1997, con fecha 1 de Abril de 2014 dejara de estar vigente dicho seguro, y cualesquiera efectos derivado del mismo. (*1)Comunicación de 27 de Marzo. (*2) .- Comunicación de 31 de Marzo. SEXTO.-E1 Banco Gallego S.A. concertó con la demandada CASER póliza de seguro de vida n° 54581, en efecto de 1-1-2011, póliza que figura incorporada a las presentes actuaciones. En fecha 4-4-2014, por el Banco Gallego S.A. como tomador de la póliza solicitó la baja en la misma de varios asegurados entre ellos el demandante. SEPTIMO.-E1 actor es perceptor de pensión de jubilación, reconocida por el INSS, con efectos económicos del 5-3-2015. OCTAVO.-Se celebró sin avenencia la conciliación ante la UPMAC.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por D. Bernardo contra los demandados BANCO SABADELL S.A. y CAJA DE SEGUROS REUNIDOS -CASER- debo declarar y declaro no haber lugar a la misma y, en consecuencia, absuelvo a los demandados de las pretensiones en su contra esgrimidas.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia de instancia desestimó la demanda absolviendo a las codemandadas BANCO SABADELL SA y a CASER de las pretensiones en su contra deducidas. Este pronunciamiento se impugna por la representación procesal de la parte actora construyendo su recurso de suplicación a través de un único motivo de recurso, al amparo del art. 193 c) de la LRJS. Dicho recurso ha sido impugnado de contrario por CASER y por el BANCO SABADELL SA.

SEGUNDO.- Como decimos, en el primer y único motivo de su recurso se alega la infracción por no aplicación de los términos y condiciones del ERE NUM000 aprobado por resolución del Director General de Relaciones Laborales de la Consellería de Trabajo de la Xunta de Galicia, así como la infracción por aplicación indebida del Acuerdo de 24 de enero de 2014 de regulación de condiciones sociales de la totalidad de los empleados



del Banco Gallego SA y la subrogación empresarial de la totalidad de sus empleados por Banco Sabadell SA, sustituyendo la normativa laboral tanto convencional como interna del Banco Gallego así como la Jurisprudencia que cita.

El argumento principal de la parte recurrente es la no aplicación al mismo del Acuerdo de 24 de enero de 2014 de regulación de condiciones sociales de la totalidad de los empleados del Banco Gallego SA, considerando que el mismo es aplicable al personal activo y al pasivo, no siendo el actor en esa fecha, ni personal activo, dado que se extinguió su contrato en el año 2011 en virtud del ERE ya citado, y tampoco es pasivo, pues hasta marzo de 2015 no percibe pensión de jubilación. Y partiendo de lo dispuesto en las Compensaciones Complementarias del Expediente de Regulación de empleo número NUM000, en los términos y condiciones establecidos en el mismo, concluye que de lo establecido el mismo se determina, que la supresión unilateral del Seguro de vida colectivo del que es copartícipe el actor es contraria a derecho, por dimanar tal Seguro de vida colectivo, de los términos y condiciones establecidos en un Expediente de Regulación de Empleo, expediente firme y no objeto de impugnación alguna, y que además, en su día conformó entre otras, las condiciones de salida del actor del Banco Gallego, S.A. condiciones que en ningún caso pueden ser objeto de modificación o supresión unilateral por ninguna de las partes. Añadiendo que la disposición derogatoria única establecida en el acuerdo de fecha 24 de enero y referida expresamente a dejar sin aplicación toda normativa anterior, tanto convencional como interna de Banco Gallego, en ningún caso es de aplicación al actor, toda vez que el Seguro de vida no procede en su caso de normativa interna o convencional, sino de acuerdos adoptados en Expediente de Regulación de Empleo, acuerdos que además por la propia naturaleza de los mismos son imperativos y no dispositivos para las partes afectadas por los mismos, siendo de aplicación lo dispuesto en Boletín Oficial del Registro Mercantil número 243 en cuanto a la sucesión universal de Banco Sabadell S.A. de los derechos y obligaciones contraídas por Banco Gallego S.A. por el Banco de Sabadell sin excepción y/o limitación de ninguna clase.

TERCERO.- Son hechos incontrovertidos de los que hay que partir para la resolución de la cuestión litigiosa, los siguientes: (a) El aquí recurrente prestó sus servicios para el Banco Gallego, SA hasta que se extinguió su relación laboral con la citada entidad, en virtud de Expediente de Regulación de empleo número NUM000, en los términos y condiciones establecidos en el mismo, quedando incluido en el Plan de Prejubilación; (b) El Acuerdo alcanzado en el periodo de consultas del ERE el 17-10- 2011, se establece el plan de Prejubilación, regulándose en la compensación complementaria III que: Aquellos empleados o empleadas que vengan disfrutando de un seguro de vida, invalidez y accidente y causen baja en la entidad como consecuencia, de su inclusión en el Plan de Prejubilación, podrán optar por seguir beneficiándose del mismo hasta la fecha de acceso a la jubilación. Si la persona prejubilada percibe una renta mensual se deducirá por el Banco de dicha renta la aportación que le corresponde; (c) El Banco Gallego S.A. fue absorbido por el Banco Sabadell, S.A. por fusión según escritura de fecha 11-3- 2014; (d) El 24 de Enero de 2014 se alcanza Acuerdo entre la representación del Banco Gallego S.A. y el Banco Sabadell S.A. con la totalidad del 100% de la representación sindical sobre las condiciones Sociales y subrogación del Banco Gallego. En el punto 1 del citado Acuerdo, se establece como ámbito de aplicación que: "con efectos a partir del 1-4-2014, excepto en los puntos donde expresamente se especifiquen otra fecha, el presente Acuerdo es de aplicación a todo el personal en activo que preste sus servicios para Banco Gallego, salvo las disposiciones específicas contenidas en el presente acuerdo para el personal en activo como el encuadrado en la clase pasiva, es decir, perceptores de las prestaciones de jubilación, invalidez, viudedad y orfandad". La disposición Derogatoria Única del Acuerdo establece que: "con efectos del 1-4-2014 quede sin aplicación toda la normativa anterior tanto convencional como interna del Banco Gallego, excepto en lo necesario para la aplicación de los acuerdo aquí recogidos"; (e) Desde la extinción de la relación laboral y hasta el 31-3-2014, al actor se le viene descontando mensualmente 5,25.-€ en concepto de seguro de vida, seguro que fue anulado con efectos del 1-4-2014; (f) El actor es perceptor de una pensión de jubilación desde el mes de marzo de 2015.

Partiendo de estos incombustibles hechos, la cuestión litigiosa objeto del presente recurso consiste en determinar si al actor le resulta de aplicación el Acuerdo de 24-1-2014, sobre condiciones sociales y de subrogación del Banco Gallego, suscrito en el ámbito de la negociación colectiva, tal como sostiene la Sentencia recurrida; o bien por el contrario, en ningún caso dichas condiciones resultan aplicables al actor, toda vez que el Seguro de vida no procede en su caso de normativa interna o convencional, sino de acuerdos adoptados en Expediente de Regulación de Empleo, tal como sostiene la parte actora en su recurso. Y esta cuestión debe resolverse en el mismo sentido expresado por nuestra sentencia de 29 de febrero de 2016, Recurso nº 2065/15, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1ª.- Porque el actor quedó incluido en el Plan de Prejubilaciones acordado en el ERE nº NUM000, y conforme al punto IV del mencionado del Acuerdo de 17-10-2011 que dio por terminado el periodo de consulta del ERE, expresamente se dispone que, "Extinguido el contrato de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas beneficiarias de este Plan pasarán a la situación de prejubilados, manteniéndose en la



misma hasta la fecha de acceso a la jubilación...". Por lo tanto, teniendo el actor la condición de prejubilado, como tal ha de considerarse personal pasivo, que es la condición que ostentaba en la fecha en que se alcanzó el Acuerdo de 24-1-2014, Acuerdo que, conforme al hecho probado segundo, se produce entre la representación del Banco Gallego y Banco Sabadell S.A. y las secciones sindicales de CCOO, CIG, UGT y CC&P para regular las condiciones sociales de la totalidad de los empleados del Banco Gallego S.A. la subrogación empresarial de la totalidad de sus empleados por Banco Sabadell S.A. sustituyendo la normativa tanto convencional como interna de Banco Gallego.

2ª.- Sentado pues, que el actor se halla encuadrado entre las clases pasivas conforme a dicho Acuerdo, y no le resulta de aplicación ni la normativa convencional, ni la interna del Banco Gallego, teniendo en cuenta los efectos del Acuerdo de fusión por absorción alcanzado, y por tanto, no le son de aplicación las condiciones previstas, como beneficiario del Seguro recogido en las Estipulaciones 9.1 del Seguro Colectivo de Vida. Invalidez y Accidentes", según el Acuerdo de mejoras sociales de fecha 27 de junio de 1.997. Y ello es así, dado que según el hecho probado quinto de la resolución que se impugna, a raíz de dicho Acuerdo, y una vez producida la absorción del Banco Gallego, por el Banco de Sabadell, resulta de aplicación la Disposición Derogatoria única, conforme a la cual: "con efectos de 1 de Abril de 2014 queda sin aplicación toda normativa anterior, tanto convencional como interna de Banco Gallego,.....", siendo de aplicación dicha Cláusula Derogatoria incluso al Acuerdo del ERE NUM000 alcanzado por la representación legal de los trabajadores respecto de las mejoras reclamadas en el presente procedimiento. De modo que el Acuerdo de Condiciones Sociales y de Subrogación del Banco Gallego S.A., extiende sus efectos, no solo respecto del personal en activo, sino que también es aplicable al personal encuadrado en la clase pasiva, como es el caso del actor, y ello de conformidad con el ámbito de aplicación contenido en el pacto primero del referido Acuerdo, siendo clara la voluntad de las partes negociadoras de incluir a todo el personal que estuviera en situación de "pasivos".

Por último, que el actor está incluido dentro del ámbito de aplicación del referido Acuerdo se desprende del propio Acuerdo cuando menciona al personal prejubilado del Banco Gallego dentro de su contenido. Así en el punto 3º relativo a SERVICIOS BANCARIOS letra e) referida al personal pasivo, se menciona la personal prejubilado, de modo que es claro que se hallan incluidos en el citado Acuerdo.

Por todo lo expuesto, al no haber incurrido la resolución impugnada en las infracciones legales denunciadas, procede la desestimación del recurso de suplicación interpuesto y la consiguiente confirmación de la sentencia recurrida. Por todo ello,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del Juzgado de lo Social Número DOS de Ourense, de fecha 15 de mayo de 2015, seguidos por dicho recurrente, frente a los demandados BANCO GALLEGO S.A., BANCO SABADELL S.A. y CAJA DE SEGUROS REUNIDOS -CASER-, sobre reconocimiento de derecho, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.



Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ